

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0106-2018	
NÚMERO RADICADO:	131-0833-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 31/07/2019	Hora: 10:23:14.64...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición con radicado N° 131-3177 del 22 de abril de 2019, los interesados del asunto denunciaron "(...) *afloramiento hídrico que no se encuentra registrado en una zona de restauración ambiental perteneciente al predio con numero catastral 0016-00600*", así también, solicitaron visita al predio, lo anterior en la vereda Los Salados.

Que mediante respuesta al derecho de petición en mención con radicado N° CS-110-2369 del 29 de abril de 2019, se le indicó al interesado del asunto la programación de visita técnica, así mismo, en cuanto al registro del afloramiento se estableció que no existe procedimiento para llevarlo a cabo ni tampoco se tiene una base de datos para este asunto.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 21 de marzo de 2019, bajo escrito con radicado N° 131-2482 del 22 de marzo de la misma anualidad, La Corporación Ambiental El Saladito le indica a esta Corporación la comunicación realizada a la señora María Rave estableciendo lo siguiente, "(...) se está observado que nuevamente usted está realizando rocería en el predio y demarcando la vía con una cinta. Solicitamos informen, cual es el objeto de los trabajos y recordarles que Cornare ya había dado un concepto desfavorable a estos trabajos por afectación de la Fuente Hídrica (...)")

Que en atención a lo anterior, mediante visita realizada el día 06 de mayo de 2019, por funcionarios de Cornare, que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0554 del 24 de mayo de la misma anualidad, la cual estableció lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- En el predio identificado con el numero catastral 0016-00600, de la parcelación El Saladito, se pudo observar en la visita realizada el día 6 de mayo, que se realizó una rocería de rastrojos bajos y medios y se socoló el bosque en un área que ya había sido talada. actividad que fue suspendida por La Corporación en febrero del año 2018.
- También se cerco el camino que los usuarios tenían como servidumbre y se acondiciono otro a lo largo de la zona de afloramiento hídrico, para lo cual se taló una zona de protección por entre el bosque de aproximadamente un (1) metro ancho, cruzando la zona de amagamiento y formación del cauce en tres (3) puntos diferentes.
- El material talado fue dejado sobre el cauce y la zona de amagamiento, lo que por efectos de la descomposición afectara la calidad del recurso.
- Para la realización de estas actividades no se solicitaron los respectivos permisos como se los requirió la Resolución 131-0168 de febrero 19 de 2018 que impuso una medida preventiva en la actuación del año anterior.
- En las anteriores actividades no se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Protectora Nare) y el Acuerdo 251 de 2011 (Área de Protección Hídrica).
- Para las actividades no se tuvieron en cuenta los requerimientos de la Resolución 131-0168 de febrero 19 de 2018 que impuso una medida preventiva, la cual reza:

"Artículo Segundo: REQUERIR al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 8.161.762 y la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUES, identificada con cédula de ciudadanía No 32474.270, para qua procedan Inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar al APH (área de protección hídrica) del nacimiento y del cauce natural que conforma, que de acuerdo con la matriz de determinación de los retiros a Fuentes hídricas y el acuerdo

Corporativo 251 de 2011. es de 30 metros a la redonda (nacimiento) y 11 metros de distancia a cada margen del cauce natural.

- Acogerse a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Forestal Protectora Nara, de orden nacional), Artículo 4, REGIMEN DE USO DEL AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RIO NARE. numeral 4.2 Zona de Restauración y numeral 4.3 Zona de use sostenible."

- La Administración Municipal de El Retiro, a través de su Dirección de Aplicación y Control, con el radicado 1289 de abril 112 de 2019, punto 3, le informa al señor Santiago Tascón, lo siguiente: "También le informamos que esta Secretaria no ha emitido ningún permiso de construcción de vía, ni autorización para realizar ningún tipo de intervención, además le informamos que en el momento en que se emita algún permiso, se hará cumpliendo las normas vigentes y el PBOT".
- En las bases de datos de La Corporación no se encontró tramite ni permiso a nombre de los propietarios del predio con numero catastral 0016-00600 para la realización de las actividades descritas.

Y se concluyó lo siguiente:

- Las actividades que se realizan en el predio identificado con el número catastral 0016-00600 de la parcelación El Saladito, vereda Los Salados, municipio de El Retiro se están ejecutando sin ninguna clase de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad competente.
- Las actividades realizadas están en contravía del acuerdo 250 de 2011 sobre Rondas Hídricas, de la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Protectora Nare) y lo requerido en la Resolución 131-0168 de febrero 19 de 2018, mediante la cual se impone una medida preventiva qu fue levantada por la Resolución 131-0574 de mayo 29 de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

a). Sobre la Imposición de la Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la ley en mención, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

*Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5, que establece “**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso las siguientes:
(...) d. las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”. (Negrilla fuera de texto).*

*Así también, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo 6, establece “**INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudio y diseños técnicos previamente concertación con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”. (Negrilla fuera de texto).*

*Que la Resolución 1510 de 2010 establece en su artículo 4º, “**Régimen de Uso del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare.** ”De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare, son los siguientes:*

4.2. Zona de Restauración

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Uso principal: Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función.

Usos condicionados

a) La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo.

b) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

4.3. Zona de uso sostenible

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agro forestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional". (Negrilla fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 06 de mayo de 2019, (Informe Técnico con radicado N° 112-0554 del 24 de mayo de 2019):

- Intervenir la ronda de protección hídrica "Sin Nombre" subsiguiente de la quebrada Las Palmas, con el material talado en contravención del Acuerdo Corporativo 250, artículo 5 literal d, el Acuerdo Corporativo 251, artículo 6, lo anterior, en el predio con FMI 0016-00600, en las coordenadas geográficas X: -75 29' 57,6", Y: 6° 7' 59.5", en la vereda Los Salados en el municipio de El Retiro.

b). Frente a la Imposición de la Medida Preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-0554 del 24 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **(1)** realizar rocería de bosque secundario (rastros bajos y medios) **(2)** Intervenir la ronda de protección hídrica "Sin Nombre" subsiguiente de la quebrada Las Palmas, con el material talado, lo anterior, en la parcelación El Saladito, en el predio con FMI 0016-00600, en las coordenadas geográficas X: -75 29' 57,6", Y: 6° 7' 59.5", en la vereda Los Salados en el municipio de El Retiro. La presente medida se impondrá al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

c). Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270.

PRUEBAS

- Derecho de petición con radicado N° 131-2484 del 22 de marzo de 2019.
- Derecho de petición con radicado N° 131-2482 del 22 de marzo de 2019
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0554 del 24 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1121 del 25 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **(1)** realizar rocería de bosque secundario (rastros bajos y medios) **(2)** Intervenir la ronda de protección hídrica "Sin Nombre" subsiguiente de la quebrada Las Palmas, con el material talado, lo anterior, en la parcelación El Saladito, en el predio con FMI 0016-00600, en las coordenadas geográficas X: -75 29' 57,6", Y: 6° 7' 59.5", en la vereda Los Salados en el municipio de El Retiro, la presente medida se impone al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270 para que proceda inmediatamente a:

1. Suspender las actividades de rocería de bosque secundario (Rastrojos bajos y medios) en el predio antes descrito y propender porque se inicie su recuperación de forma inmediata.
2. Solicitar los permisos respectivos a la autoridad competente (Municipio y Comare) para la realización de cualquier actividad que se pretenda realizar en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° 112-0554-2019, para lo de su conocimiento y competencia.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

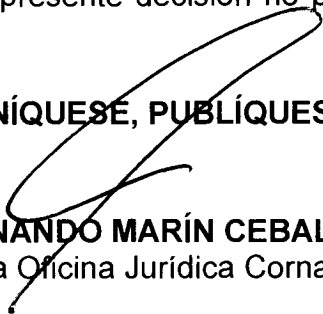
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Michael Camargo Rave y a la señora María Eugenia Rave Velásquez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente Connector: SCQ-131-0106-2018

Fecha: 19 de julio de 2019

Proyectó: Jeniffer Arbeláez

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente